RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 110013343-061-2022-00329-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 11:57

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> CC: maria.otalora@fiscalia.gov.co>

∅ 5 archivos adjuntos (806 KB)

CONT DDA JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO-906.docx; PODER JOSUÉ IVÁN ÁLVAREZ BARCO.docx; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RATIFICACION FUNCIONES SONIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

RL

De: Maria Del Rosario Otalora Beltran <maria.otalora@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:54

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado.josuealvarez@gmail.com abogado.josuealvarez@gmail.com; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; agencia@defensauridica.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA 110013343-061-2022-00329-00

Cordial saludo:

Respetuosamente y estando dentro del término legal me permito remitir la contestación de demanda para lo de ley

Señor JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA E. S. D.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

ACTOR: JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO Y OTROS

DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

11001334306120220032900 RAD.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ANEXOS

Atentamente,

MARIA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRAN

Profesional Especializado -Dirección de Asuntos jurídicos Fiscalía General de la Nación Tel. (1) 570 20 00 Ext. 11669

Email maría.otalora@fiscalia.gov.co

Cel: 3013371343

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

ACTOR: JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO Y OTROS

DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

RAD. 11001334306120220032900

MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.936.714 de Cali- Valle y Tarjeta Profesional número 87484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder y sus respectivos anexos, respetuosamente y estado dentro del término legal me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

II.- A LOS HECHOS

Del hecho 3.1 al 3.3- No me constan me atengo a lo que se pruebe en legal forma conforme lo indica el art 167, probar lo citado y lo que pretende con la demanda en virtud al principio del "onus probandi".

Del hecho 3.4. Es cierto conforme a la narración de los hechos realizada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal parágrafo 4 en el que se indica que los hechos tuvieron ocurrencia el 3 de junio de 2010 relacionados con la diligencia de allanamiento del inmueble calle 75 A No 85-69, fueron incautados 223 kilos de cocaína, inmovilizaron el camión de placas UPP122, además de capturar en flagrancia OSCAR ANTONIO LOPEZ LOPEZ.

Al hecho 3.5: Es cierto, según el relato de los hechos traídos por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal dentro del proceso radico con el CUI 110016000017201005005 se llevaron a cabo las audiencias concentradas para la legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento.

Al hecho 3.6: Es cierto según la misma sentencia de segunda instancia en la página 42, "Recepcion el testimonio de Jhon Edison Pamo Oliveros, fotógrafo judicial que documento el procedimiento de destrucción de la sustancia incuatada llevada a cabo el 5 de junio de 2010, en las instalaciones de PROSAR, en presencia de la Fiscalia Primera de la UNAIM y la delegada del Ministerio Publico

Del hecho 3.7 al hecho 3.11 - Se refiere a la existencia de piezas procesales como acta de destrucción de la sustancia incautada, desvinculación de la seccional de investigación criminal Bogota, respuesta de oficio No 12130 de 3 junio de solicitud de audiencia reservada, acta de audiencia reservada, las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

Al hecho 3.12. Es cierto conforme lo indica el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control y Garantías, el Juez de 63 Penal Municipal con Función de Garantáis fue el ente que profirió la orden de captura contra JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO y otros

Al hecho 3.13: No me constan me atengo a lo que se pruebe en legal forma conforme lo indica el art 167, probar lo citado y lo que pretende con la demanda en virtud al principio del "onus probandi

Al hecho 3.14: Es cierto conforme a las audiencias entregadas por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Control y Garantías

Al hecho 3.15 y 3.17 : No me consta el demandante no aporta prueba para entrar a desvirtuar o aseverar este hecho que se pruebe.

Al hecho 3.18. Es cierto conforme a la certificación del INPEC aportado con la demanda.

Al hecho 3.19: No es cierto el escrito de acusación fue radicado por la fiscalía el 7 de julio de 2011

Al hecho 3.20: Es cierto según el escrito de acusación aportado con la demanda

Al hecho 3.21 al hecho 3.26: No me constan son hechos del tercero me atengo a lo que se pruebe en legal forma conforme lo indica el art 167, probar lo citado y lo que pretende con la demanda en virtud al principio del "**onus probandi**

Al hecho 3.27: Es cierto según la misma boleta de libertad No 1110 mediante la cual informa que en audiencia preliminar se dispuso ordenar la liberta pro vencimiento de términos del señor JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO

Del hecho 3.28: Es Cierto de acuerdo con la prueba aportada con la demanda.

Del hecho 3.29: al hecho 3.55: No me constan me atengo a lo que se pruebe en legal forma conforme lo indica el art 167, probar lo citado y lo que pretende con la demanda en virtud al principio del "onus probandi

Del hecho 3.56 al hecho 3.57: Son ciertos según la sentencia de la sala de casación penal en el acápite de VISTOS.

Al hecho 3.58: Es cierto conforme la providencia del 28 de febrero de 2018, Mp. Luis Antonio Hernandez Barbosa aportada con la demanda

Al hecho 3.59: Es cierto conforme a la sentencia proferida el 8 de Julio de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal aporta con la demanda.

Del hecho 3.60 al hecho 3.71: Se refiere a la existencia de piezas las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

Al hecho 3.72: Es cierto según la certificación del INPEC aportada con la demanda

Del hecho 3.73 al hecho 3.81: Se refiere a la existencia de piezas las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente

Del hecho 3.82 al hecho 3.86: No son hechos son actos tendientes al agotamiento del requisito de procedibilidad exigidos para instaurar la acción de reparación Directa

III.- PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se cumplieron con apego a la ley y a la constitución Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales 906 de 2004, ley aplicable según la época de los hechos investigados y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Me opongo igualmente a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el sub judice, no se configuran los supuestos de hecho y de derecho que permitan estructurar responsabilidad alguna contra la Fiscalía y/ o Estado , a título de privación injusta de la libertad del demandante pues la medida de aseguramiento fue proferida conforme a derecho, por el funcionario competente tal y como lo demuestra la orden captura expedida por tal y como lo ordeno el Juez 63 Penal Municipal con Función y Garantías quien expidió la orden de captura entre otro para JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO

Así mismo me opongo a que prosperen las pretensiones en razón a la inexistencia de una falla del servicio y falta de acreditación en cabeza de mi representada tal y como lo cita el ordenamiento legal cuando se trata de la responsabilidad del Estado como la pretendida con la presente acción, (Existencia del hecho) y (falla del servicio). Daño o perjuicio sufrido por el actor como consecuencia de la privación de libertad de que fue objeto

De otro lado, el demandante no demuestra los perjuicios con ocasión al daño, no aporta pruebas determinas, ciertas y directas como lo exige el deber de la carga, es estos no pueden ser eventuales o hipotéticos y no podemos perder de vista lo que la doctrina y la jurisprudencia, han señalado no solo en torno a los requisitos, sino la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial, es decir el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la detención privativa de la libertad de Josue Ivan Alvarez Barco la cual fue proferida bajo los lineamientos del actual sistema penal acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, le corresponde a la Fiscalía General de la

Nación, solicitar la legalización de la captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento conforme a las pruebas e indicios de la responsabilidad de los autores de las presuntas conductas punibles infringidas, no obstante el solo hecho de que la Fiscalia eleve las solicitudes ante el Juez de Control y Garantías, más no es quien decreta las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención considerada como injusta por los demandantes toda vez que el juez de Control y Garantías impartió legalidad a las actuaciones judiciales

Visto lo anterior, evaluadas las pretensiones del libelo de la demanda, el título de imputación invocado "PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD " verificación de la situación fáctica y actuaciones judiciales obrantes en el proceso penal radicado bajo el No. CUI 110016000098201000261 incluyendo las compulsa de copias que se origino contra el demandante por la compulsa de copias que ordeno el proceso penal radicado con No 110016000017201005055, donde actuaron junto con Fiscalía 3 Especializada - Dirección Especializada contra el Narcotráfico, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes contra OSCAR ANTONIO LOPEZ LOPEZ involucrado en los hechos del 03 de junio de 2010 en diligencia de allanamiento y registro del inmueble de la calle 75 A número 85-69 de Engativá, Barrio La Granja, a eso de las cinco de la tarde (17.00 horas) fue capturado en flagrancia OSCAR ANTONIO LOPEZ LOPEZ, incautado 223 kilogramos de una caleta hechiza dentro del camión de placas UPP 122; no obstante, la información de estos hechos estuvo alterada por los funcionarios de la Policia que llevo a cabo esta diligencia ya que la hora que reportaron de esta diligencia fue que la misma se realizó sobre las ocho de la noche (20 horas) y que en la caleta habían más de 500 kilos del alcaloide, embalados en 523 panelas, y consignaron en los documentos de judicialización lo que les convenía sobre las horas del operativo y verificación de la cantidad encontrada, aprovechando que los peritos de verificación arribaron después de las once de la noche, (11 p.m.) y además, que OSCAR ANTONIO LOPEZ LOPEZ, fuera el único capturado, a sabiendas que dentro del inmueble estaban familiares de aquel incluyendo menores de edad y llevando finalmente, el operativo acomodado, al pago institucional con recursos de la Policía, de una recompensa por la delación a un informante que nunca había figurado como fuente humana para la aprehensión del alijo, y quien al parecer sí lo era, se dijo que terminó muerto. Es de aclarar que el procesamiento contra los agentes, se inició por la compulsa de copias del radicado 201005055 donde se judicializó a Oscar Antonio López López, por dicho allanamiento y se constata con el testimonio de éste y de su propio padre, en el proceso que nos ocupa, enfatizando que la caleta del camión estaba totalmente colmada con panelas de cocaína en cantidad de 523, pero, solo reportaron 223, y prueba de ello, son las pruebas 10 y 21 de la Fiscalía, donde la Fiscalía 130 local, deja claro la cantidad de envolturas, 223, de modo que cuando aparecieron otras 386, en lugar diferente, no pueden tenerse como las mismas 223. De acuerdo a los hechos mencionados, y el abundante material probatorio e información legalmente obtenida con la que se contaba hasta el momento, se pudo afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que entre los presuntos responsables estaba JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO, en calidad de coautor de las conductas punibles endilgadas.

Además de lo anterior se precisa que la Fiscalia a través de delegada 3 de Unidad Nacional de Fiscalías antinarcóticos y de interdicción mariana , acuso al demandantes y otros por investigación ordenadas en el proceso Rad.

110016000017201005055 con ocasión a la diligencia de registró y allanamiento del bien inmueble ubicado en la calle 75 A No 85-69 en el barrio de la granja de esta ciudad encontraron 223 kilos de cocaína, en una caleta dentro del vehículo de placas UPP-122 de propiedad de ROBERTO ANTONIO LOPEZ LOPEZ los cuales fueron sometidos al procedimiento de destrucción

ROBERTO ANTONIO LOPEZ VALBUENA en su declaración dijo ser el dueño del vehículo y que estaba cargado con 523 kilos de sustancia ilícita y no 223 kilos de cocaína como lo reportaron los funcionarios de policía, acuso a los policías judiciales por el apoderamiento de 300 kilos de cocaína, falsedad en documentos públicos ya que el informe ejecutivo y el acta de allanamiento tenía alteraciones y quien la estaba firmando era JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO avalando el proceder alterado.

En consecuencia con la declaración de ROBERTO ANTONIO LOPEZ VALBUENA y el hallazgo de 383 envolturas con la misma sustancia dentro del vehículo incautado en la diligencia que contenían 1 kilogramo cada de cocaína, el proceso penal 110016000017201005055 ordeno compulsar copias contra todos los funcionarios que realizaron dicho allanamiento

La cuerda procesal de la investigación penal contra el demandante y otros funcionarios se tramito dentro proceso con radicado No . CUI 110016000098201000261 por las investigaciones de los policías por encontrar el juzgado que existía acuerdo , división de tarea y designación común entre todos y en referencia con el demandante estaba la acusación directa en torno al manejo de la fuente que se utilizó para el allanamiento del 3 junio de 2010 y proceder para el pago fraudulento de 24 millones de pesos destinados como recompensa a Armando Rodriguez Hernandez ocasionado por servidor público a un particular

La anterior investigación penal llevaba serios indicios de responsabilidad de la conductas delictivas y pruebas suficientes para que la Fiscalia general de la Nacion en audiencia preliminar solicitara la legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento para JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO por el delito de ESTAFA AGRAVADA Y FRAUDE PROCESAL , a su vez Juez de control y garantías impartió legalidad da las actuaciones y impuso mediad de aseguramiento intramural a todos los imputados .

La Fiscalia en audiencia de acusación corrigió aclaro y adiciono al escrito de acusación y le endilgo al demandante el delito de peculado a favor de terceros finalmente el juez de conocimiento absolvió y bajo este titulo hoy el demandante persigue que el Estado lo indemnice con ocasión a la citada privación de la libertad

Desde la óptica anterior es importante precisar que la media de aseguramiento fue decretada por funcionario competente y bajo los postulados de la ley y la constitución, es decir conforme a derecho

Se precisa señalar que la protección consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta o irrestricta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como es en el caso de la figuras denominadas CAPTURA y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA,

que han sido establecidas como mecanismos apropiados y justificados para asegurar la comparecencia de la persona ante el respectivo investigador y de esta manera evitar que se entorpezca su labor. En efecto, en el presente caso si bien es cierto el demandante soportó la detención preventiva, que como medida de aseguramiento le decretó el Juez de Garantías; la misma efectivamente se encuentra circunscrita en el ámbito del equilibrio de las cargas públicas; En ese sentido es dable exponer que no siempre que una persona haya sido privada de su libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria, y que posteriormente la recupere, se configura una privación injusta de la libertad pues todos los ciudadanos por cuenta de hechos como los ocurridos con el policía JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO con presuntas consecuencia penales, están expuestos a las dificultades que esas consecuencias traen y los daños que la protección del orden público y la armonía social, les pueda ocasionar; máxime él que es un agente de policía.

Dicho cumplimiento del deber NO comporta de ninguna manera intención de producir consecuencias nocivas o una actuación dolosa o gravemente culposa contra JOSUE IVAN ALVAREZBARCO en la etapa investigativa a cargo de la FGN, resultando improcedente atribuir responsabilidad patrimonial alguna al Ente Investigador; luego la imputación de este daño debe analizarse desde la óptica de que todas las actuaciones de la Fiscalía durante el proceso penal estuvieron ajustadas al análisis jurídico que en su competencia constitucional y legal podía emitir o solicitar al Juez y si quizá no coinciden en forma y/o fondo con la decisión proferida por OTRO DESPACHO POSTERIORMENTE, eso de ninguna manera puede interpretarse o inferirse subjetivamente como una actuación irregular o ilegal, y en ese sentido, la detención de JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO , NO puede considerarse como injusta.

La imputación de responsabilidad administrativa por cuenta de una potencial acción de reparación directa a la Fiscalía no puede aplicarse en forma mecánica o instrumental como lo da a entender el demandante en su libelo, en el caso de JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO se profirió SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Lo anterior porque una cosa es la etapa de juicio donde el juez de conocimiento resolvió absolver a favor del demandante y otros la conducta de responsabilidad penal por tener dudas de esta y otra cosa es la etapa de investigación y audiencia preparatoria que se tiene elementos para pedir la legalización de las actuaciones judiciales que se dieron como la legalización del registro de allanamiento, legalización de captura imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento que presuman la responsabilidad penal de JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO.

Que la pruebas al momento de solicitar tenía respaldo probatorio como la declaración directa que realizo el señor Roberto Antonio lopez Valbuena, dueño del vehículo donde encontraron el alcaloide, confeso ser el dueño de la sustancia prohibida y dijo además que eran 523 panelas y no 223 kilos que por lo tanto los funcionarios de policía se habían quedado con el resto y dos posterior al allanamiento el 3 de junio de 2010 ya en el parqueadero Villa Gladys" encontraron los funcionarios de policía judicial 383 envolturas en el furgón incautado de placas UPP 122,,es decir que apuntaba que dicha sustancia si había sido sacada de los paquetes originales y que no obstante se había judicializado 223.1 kilogramos de cocaína, por tanto todos los funcionarios que participaron en este allanamiento

donde resulto incautado el vehículo y 223 Kilogramos de cocaína, sustancia ilícita y no 523 kilos de cocina que en declaración el señor Roberto dijo que era la cantidad que estaba guarda en panelas en una caleta del vehículo, por consiguiente estaban en el debe mas que legal de esclarecer los nuevos hechos que se daban como resultado de este operativo y donde todos funcionarios de la Policia debían ser investigados por las presuntas alteraciones y vicios que tenía el acta de allanamiento y sustancia reportada, es decir que del hallazgo, declaración y cantidad de sustancia de cocaína encontrada después de la diligencia 383 paletas, dieron lugar y fuerza probatoria para que mi representada solicitara la imposición de la medida de aseguramiento al tenor de los artículos 306 SS 308. Del C.P:P

En el desarrollo de los hechos que dieron origen a la captura de JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO, máxime en la calidad de funcionarios que ostentaba al momento de los hechos y que tornan en legítima o jurídica la RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD de la que fue objeto por el Juzgado con control de Garantías, en Audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento. b) Igualmente hay CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA cuando fue evidente y probada la pasividad y negligencia de JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO; incurriendo este Señor en culpa y nadie puede aprovecharse de su propia negligencia. Su conducta omisiva, pasiva e infimamente diligente, configura su propia culpa exclusiva como eximente de responsabilidad administrativa c) En suma, aunque al demandante se le absolvió por la justicia penal, ello no quiere decir, per se, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues no puede pasarse por alto la culpa del penalmente investigado, ya que si bien su actuación no tuvo la magnitud para configurar el delito en dilgado en su contra, sí exonera patrimonialmente a la entidad demandada, puesto que su conducta antes y después del presente asunto denota ser contraria al comportamiento de un buen ciudadano y un servidor público.

No obstante, en sede de responsabilidad sí lo es para encontrar acreditada la culpa grave y exclusiva de la víctima en los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad de la que fue objeto JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

En ese orden de ideas, no le cabe razón al demandante en su petitium demandatorio, ya que este no puede pretender sacar provecho de su propia culpa y obtener un reconocimiento económico del Estado. Dadas las particularidades del presente caso y los elementos de prueba a los cuales se hizo alusión, está demostrado en el expediente la culpa grave y exclusiva de la víctima JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO, en el acaecimiento del daño – privación injusta de la libertad, por lo que no es

En cumplimiento de su deber legal y la ley 906 de 2004, la delegada de la Fiscalia solicitó dentro del término legal, legalización de captura en flagrancia, imputación jurídica y medida de aseguramiento amparado en el recaudo probatorio reunido que solidificaban los indicios de responsabilidad para ese momento, a su vez el Juzgado Promiscuo Municipal Tipacoque con funciones de Control y Garantías conforme al cumplimiento de los artículos 306 a 380 del C.P.P. impartió legalidad a las actuaciones e impuso medida de aseguramiento a los sindicados en centro penitenciario no obstante la medida de aseguramiento en vía de apelación fue revocada

Ahora bien, el artículo 250 de la Constitución Política impone a la Fiscalia General de la Nación ejercer la acción penal, elaborar y ejecutar la política criminal del estado, garantizar la actividad judicial efectiva de los derechos intervinientes en el proceso penal y demás, igualmente los servidores públicos no solo son responsables por la infracción a la constitución y a la ley sino que además deben responder por las acciones y omisiones en que incurran sus agentes y es exactamente en virtud de estas disposiciones legales y fundamentales que mi representada solicito ante el juez de control y garantías la legalización de la captura en flagrancia del demandante, imputación de cargos y medida de aseguramiento, presento escrito de acusación y otros

Y es exactamente en virtud de las disposiciones legales y fundamentales del artículo que la fiscalía solicito la medida de aseguramiento "Artículo 306: Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Que el fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. (Negrilla fuera de texto)

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.".

Así mismo en su artículo 308 preceptúa:

"El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
- 3. Que resulte probable que el no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (negrillas fuera de texto).

Entonces la fiscalía con fundamento en el análisis de las actuaciones procesales surtidas dentro de la etapa instructiva elevo la solicitud ante el juez de control y garantías y no porque desde el comienzo del proceso se pudiera definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado sino porque haya y entonces se tenían indicios de la responsabilidad de los sindicados que involucraban seriamente al hoy demandante, además las pruebas eran directas ya que había reconocimiento de las personas denunciadas, indagatoria del demandante donde especifica las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos incluso entre otras indica "fui asaltado en mi buena fe, por los señores que me pidieron el favor

de recoger esta chatarra..."

Es decir que no podemos hablar de daño antijuridico imputable a mi representada y tampoco podemos hablar de la falla del servicio por que no se configuran los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política

Para que sea declarado el Estado responsable administrativamente deben de cumplirse los lineamientos del articulo 90 de la Constitución es decir un daño antijuridico mediando por una falla del servicio , daño especial y responsabilidad por riesgo

Bajo esta óptica miremos el daño como el primer elemento a establecer la responsabilidad del Estado, (I) la privación de la libertad de que fue JOSUE IVAN ALVAREZBARCO no obstante este daño no tiene la calidad de antijuridico ya que no está demostrado la injusticia de la limitación al derecho de la libertad, y esta injusticia debe ser demostrada y apoyada en norma procesal penal, las finalidades constitucionales de la medida y el material probatorio, demostrar que la misma fue contraria a derecho, ilegal, desproporcionada y sobre este punto ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo Estado indicando sobre el tema de obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad en tre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

V. EXCEPCIONES

Entonces no solo <u>se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.</u>

Además de lo anterior para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por las víctimas y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla y derivada de las acciones u omisiones, para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias dañosas que un hecho haya causado a un tercero.

Para poder atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Sin embargo, esto no ocurre en el caso, habida cuenta de que, en primer lugar, no se allegaron las pruebas para acreditar que la FGN por si, o a través de sus agentes

desplegó algún de actividad relacionado con los daños que se le acusaron al demandante.

En otras palabras, no se probó que la medida de aseguramiento impuesta al demandante no fue injusta ni por fuera de las orbitas del derecho o como consecuencia de una acción o omisión o extralimitación de mi representada o que dicha medida de aseguramiento fue proferida arbitraria, ilegal e inconstitucional a tal punto que configure un Daño antijuridico o una Falla del servicio de la administración y el Nexo causal del hecho negativo sobre el cual afirma la reclamación, lo que se observa es que el demandante se centró en demostrar el titulo de absolución proferida por el Juzgado de Conocimiento dejando de lado la exhibición del fundamento principal de la pretensión **injusta detención preventiva** como tampoco demostró la presunta omisión o acción en que incurrió la Fiscalía General de la Nación a tal punto de configurar una falla del servicio por defectuoso funcionamiento que a la postre genere la indemnización .

En cuanto a la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Se precisa que tampoco se conforma; porque no se demuestra en que consiste la conducta activa o pasiva, esto es por acción o por omisión constitutiva de incumplimiento de una obligación a cargo del Estado y que se determina por la no prestación o prestación irregular o inoportuno del servicio, en el presente caso la fiscalía obro siguiendo los derroteros legales y constitucionales tantas veces citado

"ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

Inexistencia del nexo causal

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Entonces para nexo causal se entiende como la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una Entidad (Estado) y declararla responsable como consecuencia de si acción u omisión, es indispensable definir la relación de causa efecto, en el evento en que dicha relación no se pueda definir no tendría sentido seguir con el juicio de responsabilidad.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, el nexo de causalidad debe ser probado por quien ejerce la acción, indispensablemente si el régimen de responsabilidad aplicable está fundado en la culpa o el alguna de las clases de responsabilidad objetiva, sin embargo, el Consejo de Estado a lo largo de la jurisprudencia, ha señalado que cuando se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, se tiene que es un régimen en el cual, el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad

Falta De Legitimacion En La Causa Por Pasiva De La Fiscalia General De La Nacion

la Fiscalía General de la Nación, por mandato constitucional, está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de i) investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes., ii) asegura la comparecencia de los infractores de la ley penal, adoptando medidas de aseguramiento. iii) tomar las medidas necesarias para hacer Efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar. iv) calificar y declarar prelucidas las investigaciones realizadas., v) dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley ., vi) velar por la protección de la víctimas, testigos intervinientes en el proceso., vii) y las demás que le atribuya el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, es decir que la Constitución Política le otorga las funciones de investigar todas las trasgresiones del derecho penal.

Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede **EXIMIDA** de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:

(...) "En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento;

efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)".

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad de mi representada ni existir actuación de la Fiscalía injusta, desproporcionada o arbitraria, o un comportamiento abiertamente ilegal, ostensible o manifiestamente errado, o acciones u omisiones en la prestación del servicio,

VI.ANEXOS

- 1. Poder debidamente conferido al suscrito
- 2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Juridica de la Direccion de Asuntos Jurídicos
- 3. Copia de la Resolución número la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se delega la Coordinadora de la Unidad de Defensa Juridica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN la Dirección Jurídica".

VII-NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito: maria.otalora@fiscalia.gov.co.

Atentamente





Señor

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSUÉ IVÁN ÁLVAREZ BARCO

RADICADO: 11001334306120220032900

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo décimo de la Resolución Nº 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, abogada, identificada con la C.C. No. 31.936.714 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.484 del C.S.J., para que represente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es maria.otalora@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos

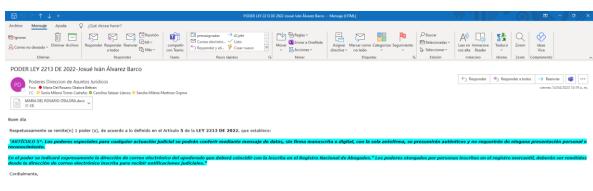
Acepto:

MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN

Cédula de Ciudadanía No. 31.936.714 de Cali T.P. No. 87.484 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas R.-14-4-23





NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autoritado, o por error recibe este mensaje, favor borrario inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra extrictamente prohibido.





RESOLUCIÓN No. 2016 - 0863

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL EXPERTO en la Dirección Jurídica a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Fiscal General de la Nación

FECHA 16 de marzo de 2016 Proyecto Sheliy Alexandra Duarte Rojas Rocio del Pilar Forero Garzón



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.881.383, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL EXPERTO, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Posesionada

. DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONA! FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.



Radicado No. 20181500002733 Oficio No. DAJ-10400-04/04/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

Directora de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

